

**COMENTARIO A LA STSJ DE MADRID 405/2011  
(CRISTO DE MONTEAGUDO) Y STC 34/2011  
(INMACULADA PATRONA DEL COLEGIO  
DE ABOGADOS DE SEVILLA)**

Antonio Escudero Rodríguez  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

**Abstract:** We comment briefly two recent judgments of 2011 on religious symbols. They come from the Constitutional Court and High Court of Madrid. We analyze the reception, given by them, to the case of the “Grand Chamber” *Lautsi and others v. Italy*, 18 March 2011, from the European Court of Human Rights. We reflect about his influence in Spanish jurisprudence too, in order to admit or not a religious symbology ‘not secular’, in the public sphere.

**Keywords:** Concept of religious symbol, Monteagudo statue of Christ (Murcia), Saint Patron of the Seville Barristers, “Grand Chamber” of the European Court of Human Rights, case *Lautsi and others v. Italy*.

**Resumen:** Breve comentario sobre dos recientes sentencias sobre simbología religiosa del año 2011: Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Tribunal Constitucional. Acogida de la última sentencia del THDE *Lautsi v. Italia* de 18 de marzo de 2011 e influencia de tal sentencia en esta jurisprudencia. Posibilidad de admisión de una simbología religiosa ‘no secularizada’ en el ámbito público.

**Palabras clave:** Concepto de símbolo religioso, Cristo de Monteagudo, Patrona del Colegio de Abogados de Sevilla, sentencia de la Gran Sala *Lautsi v. Italia*.

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala 9ª de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia 405/2011, de 20 de mayo, sobre el llamado Cristo de Monteagudo.- 3. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 34/2011, de 28 de marzo, sobre la Virgen María Patrona del Colegio de Abogados de Sevilla.- 4. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

“A lo largo del día y la noche, en el lenguaje, los gestos o los sueños, cada uno de nosotros, se dé cuenta o no, utiliza los símbolos”<sup>1</sup>.

También Lévi-Strauss pensaba que toda cultura puede considerarse como un conjunto de sistemas simbólicos donde se sitúa en primer rango el lenguaje, las reglas matrimoniales, las relaciones económicas, el arte, la ciencia y la religión<sup>2</sup>.

Así, la simbología religiosa tiene desde siempre un lugar en el espacio común de todas las sociedades. Desde los elementos primitivos hasta realidades sofisticadas o tecnológicas. La genialidad humana ha creado “religiosidad” en sus diversos campos de expresión.

Pero, además, la expresión simbólica de la fe no es un mero apéndice o elemento colateral de ella: toda religión es una experiencia humana con una realidad suprema que denominamos misterio<sup>3</sup>. Ese misterio es indescifrable e inefable en sí. El hombre religioso se refiere a él mediante una compleja simbología que brota en la propia experiencia del encuentro<sup>4</sup>.

La imposibilidad de mantener una relación inmediata con el misterio hace surgir un conflicto en la persona que se resuelve en “el brotar de una estructura simbólica mediante una doble proyección que hace posible que confluyan la presencia inobjetable del misterio y la relación transobjetiva del hombre con él. Su función es presenciar- evocar el misterio ante el hombre y remitir a este hacia él”<sup>5</sup>.

No es posible religión alguna ni fe personal sin un aparato simbólico digno y adecuado<sup>6</sup>.

El verdadero valor de la libertad de cada persona es poder buscar la verdad y profesar las propias ideas religiosas, culturales y políticas y expresar

<sup>1</sup> CHEVALIER, J. y GHEERBRANTH, A. *Diccionario de los símbolos*. Ed. Herder. Barcelona 1988. p. 15.

<sup>2</sup> Cfr. LAPLANCHE, J. y PONTALIS, J. B. *Diccionario de psicoanálisis*. Ed. Labor. Barcelona 1971. p. 475.

<sup>3</sup> “Una realidad totalmente otra en relación con todo lo mundano, absolutamente superior al hombre en su ser, su valor y su dignidad, que le concierne incondicionalmente y exige de él una respuesta activa y personal”. MARTÍN VELASCO, J. *Introducción a la fenomenología de la religión*. Madrid 1997. p.130.

<sup>4</sup> Cfr. IZQUIERDO, C. (dir.), BURGGRAF, J. y AROCENA, F. M. *Diccionario de Teología*. Eunsa. Pamplona 2006. p.849.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 851s.

<sup>6</sup> “La condición en cualquier supuesto para el signo es que requiere una experiencia previa, mientras que los símbolos se relacionan con la realidad que significan según asociaciones convencionales. El concepto de símbolo es el resultado de una convención social y no es comprensible para quien no está familiarizado, pues la relación entre el símbolo y lo simbolizado es arbitraria”. MELÉNDEZ VALDÉS, M. “Reflexiones jurídicas entorno a los símbolos religiosos”. *RGDC-DEE. Iustel.com.* n° 24. 2010, p.4

sus propias opiniones.

La libertad religiosa permite al hombre preguntarse por el sentido de la vida, personal y también social, “porque la sociedad no es una realidad extraña a su misma existencia”<sup>7</sup> y poder, así, darse una respuesta vital.

Al Estado le corresponde reconocer que la religión no es un simple sentimiento individual que se puede relegar al ámbito privado sino que es una realidad que necesita que se reconozca su presencia comunitaria pública<sup>8</sup>, presencia que no hiere la laicidad del Estado.

Laicidad que no debe convertirse en laicismo, porque nadie puede apropiarse del término para uso y disfrute propio erigiéndose como el único planteamiento de lo religioso en la sociedad<sup>9</sup>. La expresión religiosa en los espacios públicos no está prohibida.

Sin embargo, “la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos es una de las cuestiones más delicadas a las que se enfrentan los ordenamientos jurídicos occidentales”<sup>10</sup>, entre otras razones porque delimitar el significado del símbolo no es fácil, “no hay discusión relevante en cuanto a que los símbolos religiosos son símbolos culturales sino que la cuestión se centra en si en cada supuesto concreto lo que está activo o predomina es su significado cultural o su significado religioso realizando una diferenciación entre ambos”<sup>11</sup>. Un ejemplo es la presencia en espacios públicos de elementos religiosos de valor artístico de tal manera “que en estos casos el valor artístico- cultural es relevante y predomina sobre el religioso”<sup>12</sup>.

Haremos un somero estudio de dos sentencias que inciden en un aspecto de esta problemática: los símbolos religiosos estáticos.

<sup>7</sup> JUAN PABLO II. *Veritatis Splendor*, 2-3. Encíclica de 6-8-1993

<sup>8</sup> Cfr. BENEDICTO XVI. “Discurso al nuevo embajador de Brasil ante la Santa Sede”. *L'Osservatore Romano*. Ed. Semanal Lengua española. 6 noviembre de 2011

<sup>9</sup> El laicismo “concibe el ámbito civil como absolutamente ajeno a la influencia de lo religioso...así, el ciudadano cuando sale a la calle, concebida como templo civil, ha de mostrar una respetuosa inhibición en todo aquello que pueda sonar a religioso; se identificará con cálido fervor con la liturgia sustitutiva que vaya improvisándose al efecto. No se excluye que puedan cumplir tal papel manifestaciones religiosas siempre que se las recicle ostensivamente como mera manifestación cultural”. OLLERO, A. “El laicismo español: su base ideológica y política”, en *Cuadernos. Los nuevos escenarios de la Libertad Religiosa*. Inst. Social León XIII. Madrid 2007. p.273.

<sup>10</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La presencia de simbología religiosa en el espacio público: la experiencia española. A propósito de la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Valladolid, de 14 de noviembre de 2008”. *Il Diritto ecclesiastico*. Vol.119, nº 3-4, 2008. p.743.

<sup>11</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, M. op.cit. p. 9 y continua: “La cuestión estriba en precisar los criterios para la determinación del significado cultural o religioso en el caso concreto en el que surge la polémica. Cabría considerar diferentes posibilidades”.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p.12.

**2- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID. SALA 9ª DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SENTENCIA Nº 405. SOBRE EL LLAMADO CRISTO DE MONTEAGUDO**

Aceptamos como punto de partida que “la admisión de la simbología estática en el ámbito público se encuentra en íntima relación con el concepto que se atribuya al principio de neutralidad religiosa del Estado”<sup>13</sup>.

Es por ello que, según Cañamares Arribas, “la mayor parte de los conflictos acaecidos en la experiencia española en relación con la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos se han planteado en el ámbito de la neutralidad religiosa del Estado, por entender que su presencia puede entrañar un respaldo oficial a la confesión religiosa de pertenencia”<sup>14</sup>.

También, así opina el mismo autor, el derecho de libertad religiosa está presente en este tipo de conflictividad, como veremos en la segunda de las sentencias presentadas, porque algunos entienden que esa simbología afecta a sus creencias o, lo que es lo mismo, a su falta de ellas.

Por otro lado la jurisprudencia, ante esta problemática, ha dado soluciones contradictorias<sup>15</sup> y el camino marcado no era muy nítido, pero parece que ahora con la sentencia Lautsi de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>16</sup> pueden evitarse, al menos, las contradicciones.

Que el Estado, desde la Constitución, sea ‘a modo de guardián’ de las tradiciones recibidas en la historia, incluso las religiosas<sup>17</sup>, no debería afectar

<sup>13</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Los símbolos religiosos en el espacio público: entre la amenaza real y la mera sospecha”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. nº 20. 2011, p. 66 y en JUDDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A. (coord.). *Derecho Eclesiástico del Estado* Ed. Colex. Madrid 2011, p. 210.

<sup>14</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Tratamiento de la simbología religiosa en el derecho español: propuestas ante la reforma de la ley orgánica de Libertad Religiosa”. *RGDCDEE. Iustel.com*. nº19. 2009, p. 15.

<sup>15</sup> “En la mayor parte de los casos las soluciones que la jurisprudencia ha dado a los problemas que plantea el uso de los símbolos religiosos han sido diversas, ambiguas e incluso contradictorias y es que el problema de los símbolos religiosos no puede resolverse con una respuesta unívoca y general”. MELÉNDEZ VALDÉS, M. op. cit. p. 21. Aquí no hay normas específicas al estilo de Francia, pero parece que es mejor la solución judicial: “La remisión a la jurisprudencia para tratar de dar respuesta a estos conflictos presenta un indiscutible punto de fuerza, ya que exige tomar en consideración las peculiaridades que definen cada conflicto para construir la solución más justa en cada caso. Esta afirmación equivale a sostener la aplicación de la regla de la proporcionalidad para solventar las tensiones generadas por el empleo de la simbología religiosa”. CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Tratamiento de la simbología religiosa en el derecho español: propuestas ante la reforma de la ley orgánica de Libertad Religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R.; MANTECÓN SANCHO, J. y MARTÍNEZ- TORRÓN, J. *La Libertad Religiosa y su regulación legal*. Iustel. Madrid 2009, p. 547.

<sup>16</sup> 18 de marzo de 2011.

<sup>17</sup> “Parte de la doctrina considera que el Estado, permaneciendo en todo caso laico y, por lo tanto, imposibilitado para identificarse con un determinado credo, podría sostener valores culturales y éticos vinculados a su propia existencia y perdurabilidad. Por la propia función de conservación

a la laicidad, al menos en el sentido del art. 16.3 como vigencia de la acción positiva del art. 9.2 para hacer más reales y efectivas las exigencias de 'libertad e igualdad'.

Entramos ya en el denominado caso del Cristo de Monteagudo, una pedanía cercana a Murcia que ha sido uno de los temas 'estrella' durante mucho tiempo en la prensa local y regional. Ha suscitado una verdadera controversia social aunando posiciones diversas, mayoritariamente favorables.

El resumen del hecho es el siguiente: en un castillo de origen hispanomusulmán de aquella localidad se erige en el año 1951 una imagen del Sagrado Corazón de Jesús que domina toda la comarca, muy próxima a la capital regional.

La Asociación Preeminencia del Derecho presenta una solicitud ante diversas instancias oficiales<sup>18</sup> el 15 de enero de 2010 para la retirada de dicho símbolo religioso.

Anteriormente una figura similar fue derruida en septiembre de 1936 por el Ayuntamiento republicano de Murcia. La historia se repite lo que indica la especial susceptibilidad que levanta este caso.

Contra la desestimación de su solicitud, por silencio administrativo, interpone recurso contencioso-administrativo ante ese Tribunal por el Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona<sup>19</sup>.

La argumentación básica viene referida a los artículos 14 y 16.3 de la Constitución desarrollados como sigue: si el art. 16.3 afirma la aconfesionalidad del Estado la estatua en lugar público representa un Estado confesional: "*los espacios de todos no pueden quedar sujetos a servidumbres de un grupo religioso*".

Y, por otro lado, dice que el art. 14 queda vulnerado porque "*permitir el uso de un espacio público...constituye un privilegio a favor de un símbolo católico en comparación con otra confesión religiosa distinta*".

Su argumentación jurídica se basa fundamentalmente en la sentencia de 3 de noviembre de 2009 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Lautsi c. Italia"<sup>20</sup>.

---

y perpetuación de sí mismo, el Estado ha de mantener vivos esos principios y debe comprometerse en su transmisión". GONZÁLEZ- VARAS IBÁÑEZ, A. "La simbología religiosa en los espacios públicos", en IGLESIAS CANLE, I. C. (coord.). *Immigración y Derecho*. Tirant lo Blanch. Valencia 2006, p. 258.

<sup>18</sup> Estas son: Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Ayuntamiento de Murcia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Y además contra: Letrados por el Derecho y la Cultura y contra D. Diego de Ramón Hernández.

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección novena. Recurso contencioso administrativo nº 117/10, ponente D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

<sup>20</sup> Cfr. <<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=LAUTSI&sessionid=83040483&skin=hudoc-fr>>.

Desde nuestra orbita temporal (2011) ya podemos advertir que la sentencia europea no tiene validez porque fue reformada por la Gran Sala de dicho Tribunal<sup>21</sup>.

Se suscita, en primer lugar, una controversia sobre la propiedad del monumento que pretende determinar si estamos ante un símbolo de propiedad de alguna de las Administraciones Públicas demandadas. El Tribunal con los datos que tiene delante no puede decidir sobre esta cuestión sino que remite a las pertinentes vías jurisdiccionales o administrativas para resolverla<sup>22</sup>.

En el FJ 6º, la Sección analiza si hubo o no infracción de la doctrina constitucional y europea por la actuación administrativa denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de retirada de la estatua del Cristo de Monteagudo. Comienza diciendo que no es de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la sentencia Lautsi porque ha sido revocada por la sentencia de la Gran Sala de dicho Tribunal de fecha 18 de marzo de 2011.

Pero aunque sea así y no sea un caso equivalente, si que interesa a la Sala los principios generales *“que si resultan conexos con las planteados aquí”*, como son el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado a la luz del art.9 del Convenio: *“los Estados tienen la misión de garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias. Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, principalmente entre grupos opuestos”*<sup>23</sup>.

Y seguidamente expone el argumento principal de esa sentencia europea diciendo que *“las exigencias de la noción de respeto (...el Estado respetará...)*

<sup>21</sup><<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=LAUTSI&sessionid=83040483&skin=hudoc-fr>. *Requête no 30814/06*>.

<sup>22</sup> “En este tipo de procedimientos especiales no resulta procedente el examen de cuestiones de legalidad ordinaria siempre que de las mismas no se desprenda una afectación a tales Derechos Fundamentales”. (FJ 5º). Aunque este no es un problema baladí, así: “la sentencia Salazar v. Buono del Tribunal Supremo federal se discutió en torno a la posibilidad de que una cruz pueda ser exhibida en suelo propiedad del gobierno federal o en su defecto si es posible intercambiar dicho suelo por otro de titularidad privada como consecuencia del principio de laicidad contenido en la primera enmienda a la Constitución federal de EEUU que impide a los poderes públicos promover o perjudicar a una religión”. CELADRO ANGÓN, O. “Salazar v. Buono: el debate sobre los símbolos religiosos en los espacios tutelados por los poderes públicos”. *Rev. Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. nº 10. 1.2010, p. 488.

<sup>23</sup> “La neutralidad no es ausencia de cualquier muestra o indicio de religiosidad del ámbito público ya que las manifestaciones religiosas pueden y deben tener lugar en el ámbito social y público, presidido por la neutralidad religiosa de los poderes públicos. Lo que no está permitido es el respaldo o identificación gubernamental a determinadas creencias religiosas por encima o detrimento de las demás”. CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La presencia de simbología religiosa en el espacio público: la experiencia española. A propósito de la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Valladolid, de 14 de noviembre de 2008”. *Il Diritto ecclesiastico*. Vol.119, nº 3-4, 2008, p.747.

*varían mucho de un caso a otro, vista la diversidad de prácticas y condiciones existentes en los Estados contratantes...que gozan de un amplio margen de apreciación para determinar, en función de las necesidades y recursos de la comunidad y de los individuos, las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento del Convenio”.*

Por lo tanto la gran baza de la argumentación de la parte actora se desahace.

Parece interesante considerar aquí que la argumentación de la sentencia revocada por la Gran Sala del TEDH basa el núcleo de su argumentación jurídica en la consideración del crucifijo como un símbolo religioso fuerte<sup>24</sup>, que tiene para la Corte un indudable carácter adoctrinador rechazando, así, los planteamientos del Gobierno italiano y del Tribunal<sup>25</sup> que desestimó el recurso de la demandante, al considerar que el crucifijo era un símbolo tanto de la historia como de la cultura italianas, y por lo tanto de la identidad italiana, aglutinando los principios de igualdad, libertad y tolerancia así como el de la laicidad del Estado<sup>26</sup>.

La actora afirmaba que la imposición de la norma del crucifijo en las clases era un residuo de la época del Estado confesional católico anterior a la Constitución italiana incompatible con la neutralidad del Estado y con el respeto a los padres a decidir sobre la orientación de sus hijos<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Así: “*De l’avis de la Cour, le symbole du crucifix a une pluralité de significations parmi lesquelles la signification religieuse est predominante*” (parraf.51) y además: “*La Cour estime que l’exposition obligatoire d’un symbole d’une confession donnée dans l’exercice de la fonction publique relativement à des situations spécifiques relevant du contrôle gouvernemental, en particulier dans les salles de classe, restreint le droit des parents d’éduquer leurs enfants selon leurs convictions ainsi que le droit des enfants scolarisés de croire ou de ne pas croire. La Cour considère que cette mesure emporte violation de ces droits car les restrictions sont incompatibles avec le devoir incombant à l’Etat de respecter la neutralité dans l’exercice de la fonction publique, en particulier dans le domaine de l’éducation.*” (párrafo 57). Cfr. nota 18. Al contrario: “...no entiendo que el crucifijo sea un símbolo adoctrinador...porque no es un elemento que instruya a los alumnos en el conocimiento o enseñanzas de una doctrina religiosa o que per se inculque determinadas ideas o creencias”. CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Los símbolos religiosos en el espacio público: entre la amenaza real y la mera sospecha”. op.cit. p. 64. Posteriormente la Gran Sala consideró el crucifijo como un símbolo religioso pasivo cuya influencia sobre los menores no puede ser comparada con el rezo de oraciones o con la participación en actividades religiosas.

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo Regional para el Veneto. Sentencia de 17 de marzo de 2005.

<sup>26</sup> “...el crucifijo aunque es sin duda un símbolo religioso, tiene otros significados, entre ellos de carácter ético que resulta comprensible independientemente de la adhesión a la tradición religiosa o historia que representa, ya que viene referido a principios que pueden ser compartidos fuera de la fe cristiana (la no violencia, la igual dignidad de todos los seres humanos, primacía del individuo sobre el grupo, la separación de la política de la religión, el amor al prójimo que termina el perdón de los enemigos, etc.). En definitiva, a juicio del Estado demandado, el mensaje de la cruz sería un mensaje humanista, que se puede leer independientemente de su dimensión religiosa, y que consiste en un conjunto de principios y valores que constituyen la base de nuestras democracias”. Sentencia Lautsi v. Italia. nº35.

<sup>27</sup> Así mismo, el Tribunal entiende que la presencia del crucifijo no responde a una educación críti-

La Sala dio la razón a la demandante, considerando que se había producido una violación del art. 2 del Primer Protocolo en conexión con el art. 9 de la Convención Europea<sup>28</sup> y, por lo tanto, se debe retirar el crucifijo, decisión criticada, entre otros<sup>29</sup>, por Cañamares<sup>30</sup> y Combalía<sup>31</sup> en razón de una presunta libertad religiosa negativa. Esta parece ser que, según el Tribunal, protege no solo de la decisión de mantenerse fuera de la órbita de una religión sino también de sus símbolos en la vida pública, lo que supone crear un ficticio

---

ca, objetiva y pluralista y que tiene un carácter adoctrinador, lo que determina la estimación de la vulneración del derecho de los padres a educar a sus hijos en sus propias convicciones.

<sup>28</sup> Aunque es necesario incidir que “lejos de prescribir la inercia y el silencio en el ámbito religioso, el artículo 9 CEDH impone al Estado garantizar que el individuo pueda, de forma individual o colectiva, manifestar su religión en público o en privado”. PAREJO GUZMÁN, M<sup>a</sup>. J. “Orden público europeo y símbolos religiosos: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”. *RGDCDEE. Iustel.com*. n.º 24. 2010, p. 10.

<sup>29</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T. *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, Pamplona 2010; MÜCKI, S. “Crucifijos en las aulas: ¿lesión a los derechos fundamentales?”. *RGDCDEE. Iustel.com*. n.º 23. 2010, pp. 1-15, que reconoce la influencia en esta decisión del Tribunal Constitucional alemán; PAREJO GUZMÁN, M. J. “Orden público europeo y símbolos religiosos: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas” *RGDCDEE. Iustel.com*. n.º 24. 2010.

<sup>30</sup> Como ejemplo, una crítica procedimental: “admitiendo que determinadas actuaciones estatales pueden tener repercusión en la libertad religiosa -sea en su vertiente positiva sea en la negativa- lo que se exige, como presupuesto, para proceder a su restablecimiento es que el demandante acredite la seriedad de sus convicciones y demuestre en qué medida su libertad resulta afectada por la actuación del Estado. Es cierto que la dimensión interna del derecho de libertad religiosa tiene un carácter absoluto, y por tanto, inasequible a cualquier restricción, pero de ello no cabe deducir que se tengan que estimar, sin escrutinio alguno, cualquier vulneración alegada por sus titulares. Desde mi punto de vista el Tribunal de Estrasburgo no ha llevado a cabo un examen de constitucionalidad adecuado, o al menos no lo ha fundamentado adecuadamente, dando la impresión de que se limita a admitir *ad pedem litterae* las alegaciones de la recurrente “ y otra a la argumentación de la Sala: “Cuando el símbolo religioso, por su propia naturaleza tenga un significado exclusivamente religioso su presencia en el ámbito público puede responder a una motivación estrictamente religiosa, con lo que se podría estar traspasando los límites de la neutralidad religiosa. En cambio cuando un determinado símbolo ha experimentado un fuerte proceso secularizador, de modo que junto a su significado original religioso confluyen otros de carácter histórico, cultural, etc., no se puede atribuir una motivación exclusivamente religiosa en su colocación o mantenimiento. Esta concurrencia de valores -civiles y religiosos- en torno al crucifijo hace que no sea posible afirmar que su presencia en el espacio público vulnera el principio de laicidad del Estado. Como apuntó nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de junio de 1991 -referida a la remoción de la imagen de la Virgen de la Sapiencia en el escudo de la Universidad de Valencia- la neutralidad religiosa no exige la retirada de los símbolos religiosos de significación trascendente. La decisión de su retirada descansará en consideraciones, diríamos, de ‘oportunidad política’ al margen, por tanto, de cualquier exigencia jurídica. (Vid. Fundamento jurídico quinto)”. en CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La Cruz de Estrasburgo. En torno a la sentencia Lautsi v. Italia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *RGDCDEE. Iustel.com*. n.º 22. 2010. p. 9 y 11 (respec.).

<sup>31</sup> “Por ello me parece que el TEDH se ha extralimitado en sus competencias cuando vincula la laicidad -y además una determinada concepción de laicidad- al derecho de libertad religiosa e invade, con ello, el legítimo margen de apreciación de los Estados...Debería circunscribirse en sus pronunciamientos a constatar si se ha lesionado o no el derecho de libertad religiosa partiendo de un análisis riguroso y técnico (jurídico) del contenido esencial del derecho”. COMBALÍA, Z.

“entorno sin religión”<sup>32</sup>.

Como ya hemos comentado anteriormente la Gran Sala viene a depurar los defectos jurídicos de la sentencia de primera instancia aplicando también el principio del ‘margen de apreciación’ de constante aplicación por el TEDH, de tal modo que, en aquel caso concluye: “*la inexistencia de violación del art. 2 del Protocolo nº1 y que no se plantea cuestión distinta en el terreno del art. 9 del Convenio, sin que haya lugar a examinar la queja relativa al art. 14 del Convenio*”.

Volviendo a la sentencia de comentario, el Tribunal continúa examinando la cuestión planteada a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el art.16.3 planteado cita la doctrina del Constitucional en su sentencia 101/04, de 23 junio, que partiendo de una declaración de neutralidad del Estado en el ámbito de la libertad religiosa, aprecia un sentido de laicidad positiva<sup>33</sup>.

A este propósito conviene recordar con la prof. Roca que “la laicidad es complemento de la libertad religiosa, pero nunca fundamento de la misma. El fundamento de ese derecho, como el de todos los derechos fundamentales, es la dignidad humana”<sup>34</sup>.

La Sala misma trae a colación, para su argumentario, la sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León de 14 diciembre de 2009<sup>35</sup>. Es el asunto del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid, sobre la retirada de un crucifijo en las aulas. Se refiere a la igualdad por parte del Estado a la pluralidad de opciones ante lo religioso y necesariamente neutral, “*sin que comporte un rechazo del hecho religioso en todas sus manifestaciones públicas...*”<sup>36</sup>.

---

“Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa en la Jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *RGDCDEE. Iustel.com.* nº24. 2010. p. 18.

<sup>32</sup> ARECES PIÑOL, M. T. “¿El velo integral, burka y niqab, queda amparado por el legítimo ejercicio de la libertad religiosa?”. *RGDCDEE. Iustel.com.* nº 26. 2011, p. 9 y además “...Ni el creyente tiene derecho a impedir que manifestaciones no creyentes le inciten a dudar, ni el no creyente está preservado de enfrentarse a símbolos religiosos”.

<sup>33</sup> “El art. 9.2 de la CE ordena a los poderes públicos llevar a cabo actividades para garantizar que la libertad y la igualdad, también las religiosas, de los individuos y los grupos sean reales y efectivas, así la STC 46/2001, de 15 de febrero FJ4º dice que la posición del Estado ante el fenómeno religioso no puede verse satisfecha con una actitud meramente abstencionista y así posteriormente la STC 154/2002, de 18 de julio, identifica la laicidad del Estado con la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa, sosteniendo que comporta una doble exigencia: la neutralidad de los poderes públicos y la cooperación entre Iglesia y Estado. Además STC de 2 de junio de 2004, FJ 3º”. CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La presencia de simbología religiosa en el espacio público...”. op.cit. p. 753.

<sup>34</sup> ROCA, Mª. J. “Laicidad del Estado y garantías en el ejercicio de la libertad: dos caras de la misma moneda”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho.* nº3. 2009, p. 48.

<sup>35</sup> Recurso 257/2009I. Cendoj: 47186330032009100724.

<sup>36</sup> “La Constitución Española, como se ha visto, emplaza a los poderes públicos a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones. Estas relaciones, según el mandato de la “laicidad positiva” -en palabras de nuestro Tribunal Constitucional- no deben agotarse en la simple configuración de la enseñanza de la religión, cualquiera que sea ésta, como

Y así en el FJ 9º el Tribunal dice que *“la neutralidad e imparcialidad del Estado no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos que como el presente no son sino expresión de la historia y cultura de nuestro país...que inevitablemente está cargada de elementos religiosos e ideológicos perfectamente compatibles con el principio de laicidad positiva exigido por la Constitución Española y así, si conforme a la sentencia del TEDH la muestra de símbolos religiosos en aulas de educación es compatible con los derechos de libertad religiosa en sus vertientes positiva y negativa, con mayor razón lo será en espacios en los que en principio no se desarrolla una actuación del Estado más allá del mantenimiento en su caso de un patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente”*.

Con respecto al art.14 también alegado por la parte actora, se desestima por no haber aportado *“el necesario término válido de comparación para apreciar dicha infracción”*<sup>37</sup> y por lo tanto declara que el símbolo religioso denominado ‘Cristo de Monteagudo’ no infringe los art. 16.3 y 14 de la Constitución.

Es la primera sentencia española sobre símbolos religiosos que acoge la doctrina del TEDH sentada en la sentencia ‘Lautsi v. Italia’, aunque su criterio doctrinal no haya sido totalmente aceptado<sup>38</sup>.

---

materia optativa. Es evidente que la colaboración va más allá, reconociendo, por ejemplo, eficacia a determinadas formas de matrimonio religioso, reconociendo la no sujeción a impuestos de las colectas o exención del IBI de todos los locales religiosos, incluidos los domicilios parroquiales de los sacerdotes, la propia *Ley 14/89 del Régimen del Personal Militar* ratifica la existencia del Vicario general castrense y crea un servicio de asistencia religiosa a las fuerzas armadas. Igualmente se considera el hecho religioso en los hospitales públicos y en centros penitenciarios. Finalmente, las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado atienden el sostenimiento de la Iglesia Católica”.

<sup>37</sup>Abunda la Sala diciendo que *“...ni aun en el supuesto de comparación en abstracto con otras confesiones religiosas al no acreditarse que respeto a símbolos de estas se haya producido retirada alguna, suponiendo idénticas circunstancias en el uso de los mismos”*.

<sup>38</sup>“El principio de la laicidad del Estado se debilita sea por el crucifijo expuesto autoritariamente sea por el crucifijo votado. En ambos casos de hecho la neutralidad del Estado se ve comprometida por la exposición en las paredes de un lugar público y por lo tanto por la adhesión a un mensaje, por la promoción de una confesión religiosa, por el reconocimiento de la superioridad de una civilización sobre las otras, por un entanglement que comporta un establishment, si queremos usar terminología clásica americana, del símbolo de una parte que, aunque se la quiera declarar como parte mayoritaria, parte histórica o parte tradicional, sigue siendo, en cualquier caso, otra cosa y menos que el todo que la laicidad tutela y representa.(referida a una sentencia sobre el crucifijo en un aula del TAR Lombardía, sección Brescia, Sent. nº603 de 22 de mayo de 2006). BARSOTTI, V. y FIORITA, N. “Símbolos religiosos y espacios públicos: una comparación entre laicidad y separatismo” en ARBÓS MARÍN, X. (ed.) y otros. *Laicidad desde el derecho*. Marcial Pons. Madrid 2010, p. 255.

**3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 34/2011, DE 28 DE MARZO DE 2011. SOBRE LA VIRGEN MARÍA PATRONA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA**

Esta sentencia es de indudable mayor trascendencia que la anterior por ser del Tribunal Constitucional y además porque la anterior se encuentra recurrida ante el Tribunal Supremo.

Los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, aprobados el 30 de enero de 2004 y legalizados por Orden de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, fueron objeto de impugnación en su art.2.3 y en la disposición transitoria tercera, por parte de un abogado de dicho Colegio, planteando un recurso contencioso-administrativo que siendo desestimado en primera instancia, llegó en apelación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, que confirmando la anterior, permite a la parte actora la presentación de un recurso de amparo contra ella.

Allí se alegaba que dicho artículo era lesivo de los arts. 14, 16.1.3 de la Constitución y además la disposición transitoria tercera, que no corresponde aquí su comentario.

Dicho art. 2.3 de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla dice: “El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”.

Esto, expone, vulnera el art. 16.3 CE porque este declara la aconfesionalidad del Estado y de las instituciones públicas, siendo el Colegio de Abogados una corporación de Derecho Público y no se puede permitir que, orgánicamente, se identifique con una concreta confesión religiosa.

Asimismo el derecho a la libertad religiosa en su vertiente subjetiva, el art. 16.1 CE, porque siendo miembro de ese Colegio debe cumplir con rigor todas las obligaciones del estatuto entre las que figura tener como patrona ‘a la Santísima Virgen Inmaculada’, lo que comporta, a su juicio, elementos que pertenecen a la intimidad de cada miembro y la realización de actos de patronazgo, que aunque no son obligatorios, solo permiten ejercer y disfrutar de su libertad religiosa a los católicos que además financian todos los colegiados.

Y también el art. 14 CE, sobre la igualdad, al primar las creencias religiosas de una confesión, imponiéndolas al resto y discriminando a quienes mantienen otras creencias o se abstienen de ellas.

Similar fue una sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1994 pero esta vez del Colegio de Abogados de Valencia, donde además del patronazgo de la Virgen Inmaculada se añadía a San Raimundo de Peñafort. La resolución reconocía, en FJ 4º, que esa tradición secular no implicaba

discriminación ni afectaba a la libertad religiosa de nadie ya que no obligaba ni condicionaba esa libertad<sup>39</sup>.

Presentadas las correspondientes alegaciones de las partes: Colegio de Abogados de Sevilla, Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, el Tribunal, después de unas precisiones sobre el objeto del recurso, expone sus fundamentos jurídicos.

Comienza haciendo una exposición de la doctrina constitucional sobre el factor religioso concretado en el principio de igualdad y en el de libertad religiosa, en sus dos vertientes objetiva y subjetiva (en su doble dimensión interna y externa).

Para comprobar si se ha vulnerado la dimensión objetiva hay que dilucidar dos aspectos:

1-si el Colegio de Abogados está constitucionalmente obligado a la neutralidad religiosa y, en caso de ser así,

2-si la norma impugnada es incompatible con esa neutralidad.

Responde la Sala afirmativamente a la primera cuestión<sup>40</sup> y por lo tanto se plantea la segunda.

El razonamiento de la Sala es el siguiente: es propio de toda institución tener signos de identidad adoptados en el transcurso del tiempo, signos que pueden ser religiosos. Estos signos, sobre todo cuando una religión es mayoritaria en una sociedad, comparten a la vez la historia y la cultura de los pueblos e impregnan símbolos lo mismo que lugares e instituciones públicas inveteradas.

Los signos son polisémicos<sup>41</sup>, además de un origen religioso tienen otros posibles significados, hay que dilucidar en cada caso el grado de significación religiosa “*que haga inferir razonablemente una adhesión a los postulados religiosos que el signo representa*”.

A ello se le suma que “*todo signo identitario es el resultado de una convención social y tiene sentido en tanto se lo da el consenso colectivo*”, así no resulta suficiente que quien pida su supresión le atribuya un significado

<sup>39</sup> STS 14072/1994. Cendoj: 28079130011994105774.

<sup>40</sup> Es una corporación de Derecho Público con arreglo a la Ley 2/1974, de 13 de febrero y además obligada a la neutralidad, según STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9º.

<sup>41</sup> “En relación a los crucifijos es también elemento central en el conflicto el debate sobre la distinción de la cruz como símbolo religioso o cultural; cuestión a la que nos hemos referido anteriormente al reflexionar sobre los símbolos en general. Sobre el tema resulta procedente referirnos a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1993 que suele ser ignorada; en la misma se establece que la cruz sin más no puede reputarse como un objeto sagrado, es decir como un símbolo religioso, sino que tiene otros muchos significados que no son el del crucifijo cristiano (RJ 1993,3152. Vid. ALENDA SALINAS, M. Y PINEDA MARCOS, M., “La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad. Una breve incursión por el panorama judicial español y europeo a propósito de la simbología”. *Cuadernos de Integración Europea*, 7. 2006. p. 95.). MELÉNDEZ VALDÉS, M. op. cit. p. 26.

sino que prevalece el comúnmente aceptado. A semejanza de la opinión del TEDH en el, ya conocido caso Lautsi v. Italia de la Gran Sala, párrafo 66<sup>42</sup>.

Las percepciones subjetivas no son, de suyo, suficientes para provocar una vulneración del derecho reconocido en el art. 2 del Primer Protocolo Adicional al Convenio, “dicho en otras palabras, admitiendo que determinadas actuaciones estatales pueden tener repercusión en la libertad religiosa-en su vertiente positiva o negativa-lo que se exige como presupuesto para proceder a su restablecimiento es que el demandante acredite la seriedad de sus convicciones y demuestre en qué medida su libertad resulta afectada por la actuación del Estado”<sup>43</sup>.

Sobre el efecto de esta sentencia y otras<sup>44</sup> en este caso añade además la menor potencialidad para quebrar la neutralidad estatal de los símbolos pasivos que los denominados activos: discursos, lecturas o participación en actividades<sup>45</sup>.

Además de todo ello hay que considerar también que el proceso secularizador de la sociedad hace que muchos símbolos religiosos pasen a ser culturales. La sentencia de estudio aporta dos sendos ejemplos de la anterior argumentación: se hace referencia a la sentencia del TC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 4º, sobre el descanso dominical y otra 130/1991, de 6 de junio, en relación con la imagen de la Virgen de la Sapiencia en el escudo de la Universidad de Valencia.

Sobre la primera aquella sentencia afirmaba que la institución del descanso dominical, de indudable raíz bíblica y por lo tanto religiosa ha dado paso, con el transcurso del tiempo, en una institución secular y laboral como día que la tradición señala como de descanso. Y la segunda sentencia señaló

---

<sup>42</sup> “Il n’y a pas devant la Cour d’éléments attestant l’éventuelle influence que l’exposition sur des murs de salles de classe d’un symbole religieux pourrait avoir sur les élèves ; on ne saurait donc raisonnablement affirmer qu’elle a ou non un effet sur de jeunes personnes, dont les convictions ne sont pas encore fixées.

On peut néanmoins comprendre que la requérante puisse voir dans l’exposition d’un crucifix dans les salles de classe de l’école publique où ses enfants étaient scolarisés un manque de respect par l’Etat de son droit d’assurer l’éducation et l’enseignement de ceux-ci conformément à ses convictions philosophiques. Cependant, la perception subjective de la requérante ne saurait à elle seule suffire à caractériser une violation de l’article 2 du Protocole no 1”.

<sup>43</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Los símbolos religiosos en el espacio público: entre la amenaza real y la mera sospecha”. op. cit. p. 65.

<sup>44</sup> Con remisión a las SSTEDH Zengin c. Turquía, párrafo 64; y Folgerø y otros c. Noruega, párrafo 94.

<sup>45</sup> Lautsi v. Italia, párrafo 72: “De plus, le crucifix apposé sur un mur est un symbole essentiellement passif, et cet aspect a de l’importance aux yeux de la Cour, eu égard en particulier au principe de neutralité (paragraphe 60 ci-dessus). On ne saurait notamment lui attribuer une influence sur les élèves comparable à celle que peut avoir un discours didactique ou la participation à des activités religieuses (voir sur ces points les arrêts Folgerø et Zengin précités, § 94 et § 64, respectivement”.

constitucional tanto la supresión como el mantenimiento de la misma.

Desde otro punto de vista el prof. Prieto plantea otra tesis tras una larga serie de interrogantes: “¿Por qué es necesario secularizar la referencia religiosa (nombre, emblema, himno y cualesquiera otra) para que pueda ser asumida en un ámbito público?, ¿por qué exigirles el refrendo reforzado de que deban de constituir “tradiciones seculares”, sin que se exijan cambios de identidad o arraigos históricos a otro tipo de simbologías?, ¿por qué se le niega a estos elementos religiosos una legitimidad en sí mismos, que otros parecen tener per se?, ¿no es la pretensión de exigir una legitimación histórica o la “pérdida” de su originario sentido religioso (o al menos su debilitamiento, al requerirse que adquiriera también otros significados, que hasta parece deben erigirse en predominantes) una discriminación de este factor social religioso frente a otros elementos sociales?”<sup>46</sup>. A lo que responde en definitiva que cualquier hecho religioso tiene también una entidad social, “es inescindiblemente cultural y social”<sup>47</sup> y por lo tanto merecedor del amparo constitucional enmarcado en un derecho fundamental.

Así parece ser que también lo entiende la Gran Sala al decir: “Ensuite, la Cour considère que le crucifix est avant tout un symbole religieux. Les juridictions internes l’ont pareillement relevé et, du reste, le Gouvernement ne le conteste pas. Que la symbolique religieuse épuise, ou non, la signification du crucifix n’est pas décisif à ce stade du raisonnement”<sup>48</sup>, es decir que un símbolo religioso en un ámbito público no puede ser rechazado precisamente por serlo sino por la coacción<sup>49</sup> o la violación probada que produzca.

En este punto la sentencia, que fallará denegando el amparo solicitado, hace ver que la misma redacción del art. 2.3 de los estatutos citados tiene la prevención de definir en primer lugar la aconfesionalidad del Colegio de Abogados y de añadir el patronazgo dándole entrada con la frase: “si bien por secular tradición”, lo que hace validar todo el artículo.

Así es, desde la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa (art. 16.3 CE) cabe decir “que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adhesión a postulados religiosos”, desde la dimensión subjetiva (art. 16.1 CE) los elementos estáticos “son escasamente idóneos para incidir

<sup>46</sup> PRIETO ALVAREZ, T. “Colegios profesionales, aconfesionalidad y patronazgo religioso. Comentario a la STC 28 marzo de 2011”. *Revista Andaluza de Administración Pública*. nº 79. Enero-abril 2011. p.148.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 148

<sup>48</sup> Párrafo 66 de la sentencia *Lautsi v. Italia* de la Gran Sala.

<sup>49</sup> Interesante aportación del voto particular del juez Power en la sentencia *Lautsi* de la Gran Sala porque explica la diferencia entre ofensa y coacción, solo esta última es objeto de protección por ser una imposición.

en la esfera subjetiva de la libertad religiosa”<sup>50</sup> y termina la argumentación con la referencia al art. 14 CE sobre la posible desigualdad que, no habiendo afectado a la neutralidad ni al derecho subjetivo de libertad religiosa, no se produce en este caso.

Otro caso sería si el demandante fuera obligado a participar en actos en honor a la patrona del Colegio de Abogados, en ese caso sí quedaría menoscabada su libertad religiosa, pero este asunto ya ha sido tratado con abundancia por la jurisprudencia<sup>51</sup>.

Termina la sentencia afirmando que es potestad de la corporación la de asumir signos de identidad, “desprovistos de una significación religiosa incompatible con el art.16 CE”, para cumplir una función integradora o representativa, siempre que sean asumidos como expresión mayoritaria de las sensibilidades y preferencias<sup>52</sup>, “...y que, en tanto se configuren como tradiciones, han de gozar de la protección pretendida por el preámbulo de nuestra Constitución”<sup>53</sup>.

El colofón de la sentencia me parece muy interesante al afirmar que cualquier institución pública de carácter corporativo puede adoptar democráticamente<sup>54</sup> una simbología religiosa como identitaria en su manifestación pública

<sup>50</sup> “Esto es, para contribuir a que los individuos adquirieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo”.

<sup>51</sup> “STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 4º, la imposición del deber de participar en un acto de culto, en contra de la voluntad y convicciones personales, afecta a la vertiente subjetiva de la libertad religiosa, constituyendo un acto ilegítimo de intromisión en la esfera íntima de creencias (art. 16.1 CE); ATC 551/1985, de 24 de julio, consideramos que la libertad religiosa no quedaba afectada, en aquel caso, con motivo de los actos previstos para celebrar la festividad de la Policía Municipal de la ciudad de Ceuta, en la medida en que sus miembros pudiesen acomodar su conducta a las propias convicciones religiosas y no se les obligase a acudir a la celebración del oficio religioso; STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10º, reiteramos que el art. 16 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o, más propiamente dicho, la participación en ceremonias de esa naturaleza, siempre que se garantice la libertad de cada miembro para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza”.

<sup>52</sup> Algunos sospechan que hay enmascaramiento o simulación con respecto a una pretendida laicidad: “En el ámbito de la escuela pública no emergerán medidas tendentes a perseguir una estrategia explícitamente contraria a estas premisas (entre ellas la laicidad) pero como en el caso de la exposición del crucifijo, no faltarán tampoco tentativas de disimular el contenido de estas, con el fin de preservar o reintroducir consistentes elementos de privilegio a favor de la religión mayoritaria...”. BARSOTTI, V. y FIORITA, N. op. cit. p. 266.

<sup>53</sup> “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”.

<sup>54</sup> <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1>>.

<sup>54</sup> “Es sabido que la voluntad de tales organizaciones o instituciones suele conformarse con base en la mayoritaria propia de sus miembros, o de sus órganos de dirección o gobierno, manifestada a través de votación. Frente a un hipotético acuerdo colegial en este sentido, ¿tiene virtualidad prohibitiva la vertiente negativa de la libertad de creencias en cuanto que pueda contrariar a la misma? Quizá más que una respuesta general la solución del interrogante dependa del supuesto concreto de que se trate. Si el presupuesto de partida se considera válido, estaríamos ante un

sin contrariar su neutralidad y sin violentar el derecho a la libertad religiosa de sus componentes, todo ello sin la, al parecer, necesaria apelación a la tradición o cultura histórica, que empezaría a gestarse en ese momento.

Aunque algunos autores piensen, como lo hace el mismo argumento de la sentencia, que el símbolo religioso deba estar “secularizado” para su uso institucional “*la utilización legítima de simbología religiosa en las instituciones públicas debe responder a una relación con la historia de la institución que se trate o la historia del país- que frecuentemente tiene antiguas raíces religiosas. En tales casos, el símbolo religioso resulta secularizado en su uso institucional, como un modo de mantener un vínculo con la tradición. Al contrario, cuando esa justificación histórica no existe, el empleo de símbolos religiosos en instituciones públicas no parece fácilmente compatible con la Constitución, pues transmite públicamente un mensaje de contenido religioso. Lo cual significaría que un Estado neutral estaría protagonizando la creación ex novo de una tradición de naturaleza religiosa, con la consiguiente confusión entre funciones religiosas y funciones estatales*”<sup>55</sup> e incluso nuestra jurisprudencia: “...este planteamiento es conforme con la posición de la jurisprudencia española en materia de símbolos religiosos en el ámbito público que ha venido defendiendo su constitucionalidad en tanto tengan una clara proyección histórica, cultural...”<sup>56</sup>, creo que la sentencia abre otras posibilidades mucho más amplias que las hasta ahora contempladas.

Todo ello con la salvedad de que “*solo cuando la presencia de tales símbolos tenga un carácter proselitista o sean emplazados con una finalidad de presión entonces se podrá producir la indeseable interferencia con su derecho de libertad religiosa*”<sup>57</sup>.

---

conflicto de derechos fundamentales, en el que si bien la libertad religiosa, en su proyección positiva, está claro que no es ilimitada, también lo está que la vertiente negativa de la misma tampoco es omnímoda desde el momento en que, como ha afirmado el mismo TEDH, una cierta labor de proselitismo no está prohibida, sino sólo la denominada de “baja calidad” o de carácter “agresivo”. ALENDA SALINAS, M. y PINEDA MARCOS, M. “La manifestación de religiosidad como conflictividad: Una breve incursión por el panorama judicial español y europeo a propósito de la simbología”. *Cuadernos de Integración Europea. Universidad de Valencia*. nº 7. Diciembre 2006, p. 105.

<sup>55</sup> MARTÍNEZ –TORRÓN, J. “Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional”. *Persona y derecho*, nº 45. Pamplona 2001. p.210.

<sup>56</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Tratamiento de la simbología religiosa en el derecho español: propuestas ante la reforma de la ley orgánica de Libertad Religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R.; MANTECÓN SANCHO, J. y MARTÍNEZ- TORRÓN, J. *La Libertad Religiosa y su regulación legal*. Iustel. Madrid 2009, p. 550.

<sup>57</sup> *Ibidem*. p. 550.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

-ALENDA SALINA, M. y PINEDA MARCOS, M. “La manifestación de religiosidad como conflictividad: Una breve incursión por el panorama judicial español y europeo a propósito de la simbología”. *Cuadernos de Integración Europea. Universidad de Valencia*. nº 7. Diciembre 2006

-ARECES PIÑOL, M<sup>a</sup>. T. “¿El velo integral, burka y niqab, queda amparado por el legítimo ejercicio de la libertad religiosa?”. *RGDCDEE. Iustel.com*. nº26. 2011.

-BARSOTTI, V. y FIORITA, N. “Símbolos religiosos y espacios públicos: una comparación entre laicidad y separatismo” en ARBÓS MARÍN, X. (ed.) y otros. *Laicidad desde el derecho*. Marcial Pons. Madrid 2010.

-BENEDICTO XVI. “Discurso al nuevo embajador de Brasil ante la Santa Sede”. *L'Osservatore Romano*. Ed. Semanal Lengua española. 6 noviembre de 2011.

-CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Los símbolos religiosos en el espacio público: entre la amenaza real y la mera sospecha”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. nº 20. 2011.

-CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La Cruz de Estrasburgo. En torno a la sentencia Lautsi v. Italia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *RGDCDEE. Iustel.com*. nº 22. 2010.

-CAÑAMARES ARRIBAS, S. “Tratamiento de la simbología religiosa en el derecho español: propuestas ante la reforma de la ley orgánica de Libertad Religiosa”, en NAVARRO-VALLS, R.; MANTECÓN SANCHO, J. y MARTÍNEZ- TORRÓN, J. *La Libertad Religiosa y su regulación legal*. Ed. Iustel. Madrid 2009.

-CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La presencia de simbología religiosa en el espacio público: la experiencia española. A propósito de la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Valladolid, de 14 de noviembre de 2008”. *Il Diritto ecclesiastico*. Vol.119, nº 3-4, 2008.

-CELADRO ANGÓN, O. “Salazar v. Buono: el debate sobre los símbolos religiosos en los espacios tutelados por los poderes públicos”. *Rev. Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. nº 10. 1.2010.

-COMBALÍA SOLÍS, Z. “Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa en la Jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *RGDCDEE. Iustel. com*. nº24. 2010.

-CHEVALIER, J. y GHEERBRANT, A. *Diccionario de los símbolos*. Ed. Herder. Barcelona 1988.

-IZQUIERDO, C. (dir.), BURGGRAF, J. y AROCENA, F. M. *Diccionario de Teología*. Eunsas. Pamplona 2006.

- JUAN PABLO II. *Veritatis Splendor*. Encíclica de 6-8-1993.
- JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A. (coord.). *Derecho Eclesiástico del Estado*. Ed. Colex. Madrid 2011.
- LAPLANCHE, J. y PONTALIS, J. B. *Diccionario de psicoanálisis*. Ed. Labor. Barcelona 1971.
- MARTÍN VELASCO, J. *Introducción a la fenomenología de la religión*. Madrid 1997..
- MELÉNDEZ VALDÉS, M. “Reflexiones jurídicas entorno a los símbolos religiosos”. *RGDCDEE. Iustel.com*. nº 24. 2010.
- OLLERO, A. “El laicismo español: su base ideológica y política”, en *Cuadernos. Los nuevos escenarios de la Libertad Religiosa*. Inst. Social León XIII. Madrid 2007.
- PAREJO GUZMÁN, M<sup>a</sup>. J. “Orden público europeo y símbolos religiosos: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”. *RGDCDEE. Iustel.com*. nº 24. 2010.
- PRIETO ÁLVAREZ, T. “Colegios profesionales, aconfesionalidad y patronazgo religioso. Comentario a la STC 28 marzo de 2011”. *Revista Andaluza de Administración Pública*. nº 79. Enero-abril 2011.
- ROCA, M<sup>a</sup>. J. “Laicidad del Estado y garantías en el ejercicio de la libertad: dos caras de la misma moneda”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. nº 3. 2009.